

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 78
5 mayo 2019
Original: portugués

INFORME No. 70/19
PETICIÓN 858-09
INFORME DE ADMISIBILIDAD

LUIZ JOSÉ DA CUNHA “CRIOULO” Y FAMILIA
BRASIL

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 5 de mayo de 2019.

Citar como: CIDH, Informe No. 70/19. Petición 858-09. Admisibilidad. Luiz José da Cunha “Crioulo” y familia. Brasil. 5 de mayo de 2019.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Centro Santo Dias de Derechos Humanos de la Arquidiócesis de São Paulo, Fundación Interamericana de Defensa de los Derechos Humanos (FIDDH) y Movimiento Tortura Nunca Más de Pernambuco
Presunta víctima:	Luiz José da Cunha “Crioulo” y familia
Estado denunciado:	Brasil ¹
Derechos invocados:	Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión) y 25 (protección judicial), relacionados con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² ; artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles), XVIII (justicia), XXV (protección contra la detención arbitraria) y XXVI (proceso regular) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ³ , y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	14 de julio de 2009
Notificación de la petición al Estado:	25 de junio de 2013
Primera respuesta del Estado:	27 de septiembre de 2013
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	5 de febrero y 20 de junio de 2014
Observaciones adicionales del Estado:	24 de abril de 2014

III. COMPETENCIA

Competencia <i>ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>ratione temporis</i>:	Sí, en lo que respecta a la sección VII
Competencia <i>ratione materiae</i>:	Sí, en lo que respecta a la sección VII ⁵

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
--	----

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2, inciso “a”, del Reglamento de la Comisión, la comisionada Flávia Piovesan, de nacionalidad brasileña, no participó en el debate ni en la decisión sobre este caso.

² En adelante “la Convención Americana”.

³ En adelante “la Declaración Americana”.

⁴ Las observaciones de cada parte fueron transmitidas debidamente a la parte contraria.

⁵ Declaración Americana (Carta de la OEA depositada el 13 de marzo de 1950), Convención Americana (adoptada el 25 de septiembre de 1992) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (instrumento depositado el 20 de julio de 1989).

Derechos declarados admisibles:	Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), relacionados con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana; artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles), XVIII (justicia), XXV (protección contra la detención arbitraria) y XXVI (proceso regular) de la Declaración Americana y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
Agotamiento de los recursos internos o aplicabilidad de una excepción a la regla:	Sí, en lo que respecta a la sección VI
Presentación dentro del plazo:	Sí, en lo que respecta a la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria afirma que Luiz José da Cunha (en adelante “la presunta víctima” o “el señor Cunha”), conocido como “Crioulo”, fue dirigente estudiantil del Partido Comunista de Brasil cuando era estudiante de la escuela secundaria y fue uno de los primeros en adherirse a la Alianza Libertadora Nacional (en adelante “la ALN”). Alega que, a pesar de que el Estado reconoció que el señor Cunha fue víctima de la dictadura, los agentes estatales responsables de esas violaciones no fueron sancionados debido a la aplicación de la Ley de Amnistía (Ley 6683/1979) y la prescripción de la pretensión punitiva.

2. La parte peticionaria señala que el 13 de julio de 1973, el señor Cunha fue víctima de detención arbitraria, desaparición forzada, tortura y ejecución extrajudicial en la ciudad de São Paulo a manos de integrantes del Destacamento de Operaciones de Información del Centro de Operaciones de Defensa Interna del Ejército (en adelante “el DOI-CODI/SP”). Agrega que, al día siguiente, en un periódico de la capital paulista se publicó una nota sobre la muerte de la presunta víctima en un enfrentamiento armado con integrantes del DOI-CODI/SP, quien supuestamente reaccionó de manera violenta cuando fue interceptado por militares en la vía pública. Recién el 20 de mayo de 1992, en un reportaje publicado en la revista *Veja*, se reveló que el señor Cunha fue delatado a los órganos militares por un agente infiltrado y fue ejecutado en una emboscada organizada por el aparato de represión estatal. La parte peticionaria alega además que, en los archivos del Departamento Estatal de Orden Político y Social (en adelante “el DEOPS”), encontró fotos del cadáver de la presunta víctima y observó señales claras de tortura que no se mencionan en los dictámenes periciales. Munida de las fotos y los dictámenes, la familia del señor Cunha llevó el caso ante la Comisión Especial de Muertos y Desaparecidos Políticos (en adelante “CEMDP”), que reconoció la falsedad de la versión oficial publicada en su momento y concluyó que la presunta víctima había sido objeto de detención arbitraria, desaparición forzada, tortura y ejecución el 13 de julio de 1973. A título de reparación, los familiares del señor Cunha recibieron una indemnización de R\$111.360,00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 9.140/95⁶.

3. La parte peticionaria afirma que, según los documentos encontrados en el DEOPS, el cuerpo de la presunta víctima había sido enterrado como indigente en el Cementerio Dom Bosco, situado en el barrio de Perus, en la ciudad de São Paulo. Sus restos mortales fueron encontrados en 1991, pero fueron identificados recién en 2006, tras la presión de los familiares y la intervención del Ministerio Público Federal. Por último, la parte peticionaria recalca que la Ley de Amnistía y la aplicación de la prescripción de la pretensión punitiva a los agentes estatales responsables de graves violaciones de derechos humanos durante la dictadura obstaculizó la reparación integral de las víctimas, el juzgamiento de los responsables y el conocimiento de la verdad.

⁶ Art. 11. La indemnización, a título de reparación, consistirá en un pago único de R\$3.000,00 (tres mil reales) multiplicado por el número de años correspondientes a la esperanza de supervivencia del desaparecido, teniendo en cuenta la edad en el momento de la desaparición, así como los criterios y valores de la tabla constante del Anexo II de esta Ley. § 1º En ningún caso el importe de la indemnización será inferior a R\$100.000,00 (cien mil reales). § 2º La indemnización se otorgará mediante decreto del Presidente de la República, tras un dictamen favorable de la Comisión Especial creada por medio de esta Ley.

4. El Estado, en sus memoriales, corrobora la versión de los hechos presentada por la parte peticionaria. No obstante, propugna la declaración de incompetencia *ratione temporis* de la Comisión para conocer en violaciones relativas a la Convención Americana, en vista de que los hechos se produjeron antes de la ratificación del tratado por Brasil. Alega que, en el caso de autos, los hechos no caracterizan el delito de desaparición forzada, en vista de que los restos mortales de la presunta víctima fueron identificados en 2006. De esa manera, afirma el Estado, no se puede alegar la persistencia del delito, razón por la cual el caso no es de la competencia de la Comisión. Además, afirma que no ha violado los demás artículos de otros documentos interamericanos mencionados por la parte peticionaria, puesto que tomó todas las medidas necesarias para mitigar los efectos de la muerte de la presunta víctima, en particular en lo que se refiere al esclarecimiento de los hechos y la indemnización de sus familiares.

5. Asimismo, el Estado alega que los familiares se enteraron de la muerte de la presunta víctima el mismo año, ya que la noticia fue ampliamente difundida en los periódicos. Además, afirma que Maria Madalena da Cunha, madre de la presunta víctima, dio un poder a Maria do Amparo Almeida Araújo, compañera de la presunta víctima, para que solicitara el traslado de los restos mortales de su hijo del Cementerio de Perus, en São Paulo, a Recife, en Pernambuco.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

6. La parte peticionaria alega que ciertos funcionarios del Ministerio Público Federal sin atribuciones penales específicas solicitaron a la División Penal de la Procuraduría General de la República que interpusiera una acción penal contra los responsables del delito de homicidio con uso de medio cruel (tortura) perpetrado contra el señor Cunha. Afirma que, tras el inicio del procedimiento interno, el representante del Ministerio Público Federal con atribuciones penales asignado a la causa emitió una opinión en la cual recomendaba que se archivara el caso y argumentaba que la regla de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad no se aplicaba en Brasil. La parte peticionaria alega que dicho pedido fue aceptado por la Jueza Federal del Primer Juzgado en lo Penal de São Paulo y que en el ordenamiento jurídico brasileño no hay ningún recurso para apelar esa decisión.

7. El Estado, a su vez, alega que se inició la investigación civil pública N° 6/99, cuya conclusión posibilitó el procedimiento de investigación penal iniciado en 2008. Sin embargo, el procedimiento no condujo a una denuncia penal. Por lo tanto, no se valió de la Ley de Amnistía, de acuerdo con la decisión del 9 de enero de 2009. Por último, con respecto a la supuesta falta de acceso a la justicia, el Estado alega que la familia de la presunta víctima tuvo acceso a los procedimientos de la CEMDP y que los Procuradores de la República iniciaron un procedimiento penal, que concluyó con el archivamiento del caso.

8. En casos semejantes, la Comisión se pronunció en el sentido de considerar que la aplicación de la prescripción en casos de presuntos delitos de lesa humanidad y la vigencia de la Ley de Amnistía brasileña imposibilitan la investigación de la responsabilidad individual y la sanción de los agentes estatales involucrados⁷. En ese sentido, entiende que se aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2(a) de la Convención Americana. En el mismo orden de ideas, en lo que se refiere al plazo para la presentación de la petición, la Comisión considera que la continuación de la impunidad de las violaciones cometidas contra la presunta víctima como consecuencia del dictamen de prescripción de la pretensión punitiva y la aplicación de la Ley de Amnistía, que presuntamente persiste hasta el presente, cumple el criterio de presentación dentro de un plazo razonable⁸.

VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

9. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto presentado, la Comisión considera que los hechos alegados, de ser probados, podrían caracterizar la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada, tortura y ejecución de Luiz José da

⁷ CIDH. Informe No. 80/12. Petición 859-09. Admisibilidad. Vladimir Herzog y otros. Brasil. 8 de noviembre de 2012, párr. 28.

⁸ CIDH. Informe No. 80/12. Petición 859-09. Admisibilidad. Vladimir Herzog y otros. Brasil. 8 de noviembre de 2012, párr. 38.

Cunha, así como por la falta de investigación y sanción de los agentes estatales responsables de esas violaciones, además del impacto de la impunidad y la denegación de justicia en su familia⁹.

10. El Estado indica que la petición debe ser declarada inadmitida en razón de la falta de competencia *ratione temporis* de la Comisión, dado que los hechos alegados ocurrieron antes de la fecha de entrada en vigor de la Convención Americana para Brasil, el 25 de septiembre de 1992.

11. Sobre tal punto, la Comisión resalta que en relación a cualquier Estado miembro que aún no haya ratificado la Convención, los derechos fundamentales que deberán ser preservados son los contenidos en la Carta de la OEA, así como los estipulados en la Declaración Americana, que es fuente de obligaciones internacionales desde el momento en que un Estado decide integrar la Organización de los Estados Americanos. El Estatuto y el Reglamento de la Comisión, además, establecen normas adicionales referentes al ejercicio de la competencia de este *corpus iuris*. A partir de la información aportada por las partes, la Comisión verifica que ya tenía competencia en relación a la Declaración Americana y, una vez en vigor la Convención Americana para Brasil, esta se convirtió en la principal fuente de obligaciones jurídicas en el ámbito del Sistema Interamericano. Es ese sentido, sobre las presuntas violaciones ocurridas después del septiembre de 1992, la Comisión aplicará la Convención Americana y, por eso, declara su competencia *ratione temporis* en relación a las denuncias presentadas por las peticionarias¹⁰.

12. En lo que se refiere a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a pesar de su ratificación en fecha posterior a la alegada desaparición, la Comisión resalta que viene entendiendo en múltiples casos por la aplicación de sus artículos 1, 6 y 8. En el presente caso, podrá ser analizada en la etapa de fondo la ocurrencia o no de violaciones relacionadas con la falta de investigación de los hechos de tortura y los efectos causados por la impunidad a los familiares de la presunta víctima a la luz del mencionado tratado. En el contexto, tanto la Comisión como la Corte Interamericana ya declararon en otros casos violaciones a esas disposiciones, entendiendo que el inciso tercero del artículo 8 incorpora una clausula general de competencia aceptada por los Estados en el momento de ratificar o adherir dicho instrumento¹¹.

13. De ser probados, los hechos podrían caracterizar violaciones de los derechos protegidos por los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), relacionados con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana; artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles), XVIII (justicia), XXV (protección contra la detención arbitraria) y XXVI (proceso regular) de la Declaración Americana; y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

14. Por último, la Comisión decide inadmitir el artículo 13 de la Convención Americana, toda vez que no se observan elementos que permitan establecer *prima facie* su posible vulneración.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en lo que respecta a los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana; a los artículos I, XVII, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana; y a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;

2. Declarar inadmisibles la presente petición en lo que respecta al artículo 13 de la Convención Americana;

3. Notificar a las partes de la presente decisión, proceder con el análisis del fondo del caso, publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

⁹ CIDH. Informe 84/17. Petición 188-11. Admisibilidad. Marcos Luis Abarca Zamorano y otros. Chile. 7 de julio de 2017, párr. 14; CIDH. Informe 35/18. Petición 31-07. Admisibilidad. Juan Carlos Menanteau Aceituno y Yasmín Eriksen Fernández Acuña. Chile. 4 de mayo de 2018, párr. 8.

¹⁰ CIDH. Informe 3/15. Natalio Kejner, Remón Walton Ramis y otros. Admisibilidad. Argentina. 29 de enero de 2015, párr. 52.

¹¹ Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de febrero de 2017, párr. 61.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de mayo de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.